# Woletin Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1515.

Núm. 952.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En el Boletin oficial de la provincia de llicante del dia 18 del actual se halla inerta la circular de captura siguiente: Encargo à los Sres. Alcaldes de los ueblos de esta provincia, Guardia civil, gentes de órden público y demás depenientes de mi autoridad, procedan á la usca y captura de Alberto Ruffte, Maordomo del vapor Leon, que ha deserado de dicho buque llevándose fondos e la dotacion y trasportes, y caso de ser abido lo pongan á disposicion del señor omandante de Marina que lo reclama.

The dispuesto su reproduccion para os efectos que en la misma se interesan. Palma 26 octubre 1876. - El gobernaorinterino, Antonio Sangenis.

Señas. - Estatura alta, delgado, barba Mbia, ojos azules.

#### Núm. 953.

Seccion de Fomento. - Instruccion púdica. - En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

SENOR: Varios han sido los sistemas adoptados por la Administracion respeclo al lugar en que hayan de efectuarse las oposiciones à cátedras de Instituto; pero la experiencia demuestra palpablemente que no se concilia con los intereses de la enseñanza ni del Erario el semido por el reglamento de 2 de abril de

Inútil es que se encarezca la convemencia de proceder en el más breve pla-20 posible à la provision de las que en gran número se hallan vacantes en los citados establecimientos; para ello es, pues, urgente introducir en lo dispuesto agunas modificaciones que faciliten la mi Ministro de Fomento, ormacion de los Tribunales, permitan la opcion de los opositores à mayor número de catedras y ofrezcan garantias aun más seguras á la buena eleccion de 08 que han de tener à su cargo la ensehanza pública.

La constitucion de Tribunales diversos en las capitales de los distritos unil'ersitarios, además de perturbar la mar-

cha de la enseñanza distrayendo á este servicio gran número de Profesores, da ocasion á que para una misma asignatura funcionen distintos Jurados con inútil dispendio del Tesoro, imposibilitando tal vez à algunos opositores que aspiran à cátedras de igual asignatura el alcanzar las que pudieran corresponder à su mé-

La circunstancia de apreciarse en los ejercicios de oposicion, no sólo el mérito absoluto, sino el relativo, al paso que excluye de unas propuestas á opositores de relevantes condiciones, da cabida en otras à los que ceden en mérito à los primeros á falta de su concurso.

Tales consideraciones mueven al Ministro que suscribe à proponer à V. M. que se celebren en Madrid las oposiciones à las catedras de Instituto, dando con ello más facilidad al concurso de los aspirantes y à la constitucion de los Tribunales, en los que tendrá la debida representacion el Profesorado de las provincias. Las cátedras de Lenguas vivas son las que, sin inconveniente y aun con ventaja, podrán exceptuarse de la regla.

La reforma que queda propuesta exige otra en lo relativo à la presidencia de los Tribunales, que por el art. 6.º del actual reglamento corresponde à los Consejeros de Instruccion pública cuando los actos se practiquen en Madrid. Debiendo ser estos tan numerosos en lo sucesivo, parece indispensable ampliar el circulo de las personas en quienes pueda recaer la designacion; lo cual se conseguirà de un modo suficiente y sin mengua de la dignidad que corresponde à tan importante cargo, comprendiendo en la categoria de personas elegibles à los individuos de las Reales Academias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el si- sionales, à las que solo pueden dedicarguiente proyecto de decreto.

Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Las oposiciones à las catedras de los institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo à la mayor conveniencia del ser-

Art. 2.º Cuando se juzgue conve- y à la gloria de la patria. niente podrá conferirse la presidencia del Tribunal à un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designacion de los Jueces.

Art. 3.° Quedan derogados los artículos 3.° y 6.° del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen à lo contenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis .- Alfonso. - El ministro de fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 25 de Octubre de 4876.-El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Núm. 954.

Seccion de Fomento. - Instruccion pública. - En la Gaceta correspondiente al dia 24 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

#### EXPOSICION.

SENOR: Entre las árduas cuestiones que estudia el Ministro que suscribe con el fin de proponer à V. M. lo que juzgue mas conducente à mejorar la instruccion pública, ninguna presenta tanto interes de actualided ni es de tanta importancia para el pais como la que se refiere à la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por 6 millones de españoles, que son objeto de la mas viva solicitud de V. M. y del Gobierno.

Las enseñanzas académicas, profundamente arraigadas en las costumbres del pais, tienen casi siempre por único objeto las carreras facultativas ó profese las clases que gozan de cierto bienes-Madrid 20 de octubre de 1876.—SE- tar; mas la predilección que entre NOR: -A. L. R. P. de V. M., -C. El posotros se advierte hácia tales carreras lleva à las aulas multitud de jóvenes que, sin vocacion formal y sin verdadera aptitud para esa clase de estudios, solo adquieren una instruccion superficial, y después de mil trabajos un título académico que frecuentemente no sirve en sus manos mas que para fomentar deseos irrealizables, crear ambiciones insensacontribuido con provecho propio y honra del pais à los adelantos de las artes, de la industria y de la agricultura; es decir, à la prosperidad, al buen nombre nuestro pueblo.

Por otra parte, el modesto y laborioso artesano, reducido á escasos medios de instruccion y de cultura, entregado á la rutina de su oficio, abandonado à sus propios recursos, tal vez insuficientes para proporcionarle medios de emplear con fruto su iniciativa personal, desmaya en su camino; y excitado por bastardas sugestiones, llega à aborrecer una ocupacion que nada dice á su inteligencia, que apenas cubre sus necesidades; acaba por detestar la tradicion de la familia y las costumbres del hogar doméstico, y buscando el bienestar de que carece, cree hallarlo entregándose al ocio degradante, ó aspirando á posiciones imposibles por medios que reprueban de consuno la moral, la razon y la justicia.

Es preciso, Señor, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse à V. M., establecer el equilibrio que debe existir entre la instruccion de las clases acomodadas y la de los que no lo son; es indispensable que el país conceda al trabajo un apoyo semejante al que de él obtienen las profesiones liberales: es necesario, en suma, dar la instruccion conveniente à nuestros artesanos, como medio de que paedan atender con desahogo à sus necesidades y las de su familia; de fomentar la industria nacional, y de producir en determinadas condiciones, genios como los que han impreso caráter à la civilizacion material de nuestro siglo; porque, preciso es decirlo, muchos de los inventos que envanecen à la actual civilizacion se deben, no à los hombres de ciencia y de teorías adquiridas en las aulas, sino á hombres de tino práctico y experimental que se han formado respirando la atmósfera de los talleres y de las fabricas. Que el industrial español pueda con el producto de su inteligencia y de su trabajo pasar una vida feliz y gozar los santos y dulces afectos de la familia: que nuestra industria y nuestra produccion adquieran el desarrollo necesario para subvenir à todas las necesidades del pais: tal es sin duda el noble deseo de V. M.; no el de fomentar esa industria egoista que explota al pobre en provecho del rico; que embrutece al hombre por el exceso del trabajo, le trasforma en máquina, le degrada y tas y esterilizar felices disposiciones que desmoraliza; y enervando gran parte de convenientemente cultivadas, habrian la poblacion, es un peligro para la sociedad y hasta para la libertad é independencia de la patria. Por eso la repele instintivamente la noble altivez de

Todas las naciones de Europa han l planteado hace algun tiempo el problema de la educacion industrial del artesano, y todos desean resolverlo del modo más conveniente dentro de las especiales condiciones en que se encuentran; y á nuestra España cabe la gloria de haberse puesto en la senda de una acertada resolucion cuando aun no habian pensado en ella algunas de las naciones que más han progresado en ese camino. Hace próximamente un siglo que el senor D. Cárlos III creó las Sociedades de Amigos del Pais, encomendándoles la proteccion de las Escuelas y de los talleres, y la mision de fomentar la agricultura y la industria; y ordenó á los Ayuntamientos que creasen Escuelas de primera enseñanza, y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres para que en ellos principiasen su educacion industrial.

Muy pronto se tocó el buen resultado de estas sábias medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció ante los trastornos causados por la gloriosa guerra de la Independencia, y los vaivenes y vicisitudes que por muchos años tuvieron en con-

tinua agitacion al pais.

Viendo el Gobierno el decaimiento de nuestra industria, y deseando fomentarla, se ocupó en proporcionar á los artesanos medios abundantes de enseñanza é instruccion, y este fue el origen de la real orden de 18 de agosto de 1824, documento notable por la esencia y por la forma, en cuya virtud se creó el Conservatorio de Artes con el objeto de mejorar y adelantar las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Otras disposiciones posteriores crearon sucesivamente algunas enseñanzas, y en 1832 se publicó el plan completo de ellas; trabajo meditado y llevado á cabo con tan perfecto conocimiento de la indole de las mismas, que despojandolas de toda forma y caracter académico, y en lo posible de método y hasta de tecnicismo científico, se recomendo à los Profesores que esplicasen á sus alumnos solamente lo necesario para los que se dedicasen à la práctica de las artes y para los que quisieran estudiarlas ó entenderlas; que se limitasen á exponer los hechos bien probados y averiguados que diesen mas luz ò tuviesen mas aplicaciones; que prescindiesen de toda la parte abstracta é histórica de la ciencia y todo con la mira de que los discípulos pudieran aplicar desde luego las lecciones à la mejora y adelantamiento de la industrià.

noLa guerra civil que principió con el segundo tercio del presente siglo, y la série de vicisitudes que fueron su natural consecuencia, esterilizaron tan estudiados proyectos; pero como toda necesidad imperiosa produce manifestaciones enérgicas, nuestros artesanos acudian à centenares à las clases de dibujo de la Academia de Nobles Artes de San Fernando y á las de Delineacion y Geometria que habian quedado en el Conservatorio, y que se salvaron del paufragio en que pereció el Real Insti-

tuto Industrial.

La insistencia con que los artesanos pedian la instruccion necesaria para ejercer con perfeccion sus industrias y oficios llamaron la atencion del gobierno de tal modo, que en 5 de mayo de 1871 se expidió un Real decreto creando en el Conservatorio la Escuela de Artes y Oficios, que existe en la actualidad, desticaciones, à dar la instruccion conve- y de la que han de formar parte un Con- dada que por inconsecuencia ó arbitrarie. dos al servicio de la religion oficial. Se inte

operarios entendidos, maestros de taller, contramaestres de fábrica, maquinistas y capataces; en suma, à propagar los conocimientos indispensables para el fomento de la industria de nuestro pais.

Los buenos resultados que han producido estas Escuelas, cuyas enseñanzas están desempeñadas por distinguidos profesores, han avivado el deseo de instruirse en las clases trabajadoras, como lo prueba elocuentemente el hecho de haberse matriculado para el curso actual 3.600 alumnos, ávidos de una instruccion que no es posible darles, porque los locales con que actualmente se cuenta no tiench cabida mas que para 1,200. Es, pues, un deber de conciencia en el ministro que suscribe aconsejar á V. M. las medidas necesarias para aumentar el número de locales destinados à las enseñanzas, y tambien las convenientes para completar la organizacion de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid à fin de que sirvan de modelo à las que mas adelante se establezcan en las provincias; de tal modo, que no solamente se atienda á la cultura é instruccion de los alumnos, sino tambien á su educación moral; para que los artesanos é industriales españoles sean buenos hijos, esposos honrados, modelos de padres de familia y amantes de una patria que no emite sacrificio de ninguna clase en obsequio à su dicha y bienestar.

Para el estudio de las árduas y delicadas cuestiones que abraza el desenvolvlmiento y mejoras de las Escuelas de Artes y Oficios, opina el ministro que suscribe que hay necesidad de formar una Junta compuesta de personas de probado patrietismo, en la que estén representados el saber y la experiencia. el taller, la fábrica y la posicion social. Por lo demás, el gobierno empleará los recursos de que dispone en los presupuestos vigentes, y hasta donde lo permitan sus facultades, à fin de aumentar en Madrid, en el mas breve plazo posible, el número de locales indispensables para dar enseñanza á 4,000 alumnos: estimulará en su dia á las provincias y municipios à la creacion de escuelas de esta clase, por modestas y rudimentarias que sean; porque cstá convencido de que con ellas se ha de lograr el bienestar en las clases trabajadoras, la mejora de las costumbres públicas, y el poder y la prosperidad de esta Nacion leal y generosa que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos de V. M.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de octubre de 1876.-Señor: -A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se procederá desde luego á la creacion del número de secciones necesarias en la escuela de Artes y Oficios para dar instruccion desde el presente curso à 4,000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir à la mejor organizacion de estas Escuelas y á la mayor difusion de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario nada à vulgarizar la ciencia y sus apli- el que lo es del mismo establecimiento,

en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, auxiliar à las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicacian y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio à veinte de octubre de mil ochocientos setenta y seis. -Alfonso.-El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos de

publicidad. Palma 25 de octubre de 1876 .-- El gobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Núm. 955.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 de este mes, núm. 298 se halla inserta la Real órden espedida con fecha 23 del mismo mes, dictándo reglas para la aplicacion del art. 11 de la Constitucion, y su tenor es como si

«Las naturales dificultades que para la aplicacion del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo testo legal hau surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un espediente gubernativo, resuelto por real orden de esta misma fecha, y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al gobierno de S. M., imponen à este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el reino.

El gobierno de S. M. está resuelto à que la letra y espiritu del artículo 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos; entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas; y que proclamándose en el uno la religion católica, apostólica, romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercició de cualquier culto que no se oponga ni contradiga à la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el gobierno, sin embargo, que el parrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren à la palabra ceremonias, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino à la frase manifestaciones públicas. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Córtes se declaró la inteligencia que habia de darse à la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infun-

niente al simple artesano, y à formar sejero de Instruccion pública, un Doctor dad se dirija contra las medidas guber- sejan nativas que ahora se adopten, si ellas sas p resultan en armonía con lo declarado en e los la referida discusion constitucional. La cult

No es esta la vez primera que las au mo toridades gubernativas y los tribunales payor de justicia están obligados á interpretar 37 pi rectamente la frase manifestaciones pu- gente blicas. El Código penal vigente reforma. No do en 18 de junio de 1870 usa de ella pl re con frecuencia, y al castigar en su articu-nicul lo 168 cierta clase de manifestaciones ectas públicas, considera como promovedores acial y directores de las mismas à los que con pracidiscursos, impresos, lemas, banderas u gla fo otros signos que ostentaren ó por cuules- ien d quiera otros hechos, las inspiren. No 13 de puede negarse, por lo tanto, que la ley me di pen\*l, sin confundir la reunion con la jvia manifestacion, interpreta esta en sentido stolico lato, y busca su esencia en las palabras, irse, impresos, lemas, banderas y otros sig s o nos que para realizarla se empleen. Por tros virtud de esta interpretacion se han pro-Ma hibido en España, desde que rige esa mite legislacion penal, lemas y letreros pu- para d blicos alusivos á formas de gobierno estin distintas de la vigente, y partidos politicos hay fuera de la legalidad comun so meda lo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código pe deje nal, basta acudir al Diccionario de la precel lengua, formado por la docta Academia retes que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que militar manifestacion pública religiosa es todo estado del manifestacion pública religiosa estado estad acto que, saliendo del recinto cerrado del dal, hogar, del templo ó del cementerio, de públic clara, descubre o da á conocer lo que en os te

ellos está guardado ú oculto.

De aqui parte el gobierno para creet s, po con tanta buena sé como sirmeza, que que la todo aquello que manifieste en o sobre juna la via pública las opiniones, creencias o que e (ideas religiosas de las sectas disideates i const dé á conocer en la misma forma los actos g tos relativos à su respectivo culto, debe de pr prohibirse, y no puede ser autorizado o los pr tolerado por las autoridades encargadas lades de guardar la Constitucion del Estado. restar

Al profesar esta doctrina no es cierta ben mente el gobierno que hoy rige los des ladad tinos del reino una escepcion en punto anti: ten importante. En una de las naciones ame que mas precio dan actualmente à la li si lo bertad religiosa, donde no ya se proclat d qui ma la tolerancia, sino que se pretende d rec consagrar la absoluta libertad de todos sujet los cultos y singularmente del católico, que por altas razones nacionales é interna blezo cionales se impide, sin embargo, ciertas las f manifestaciones públicas bien antiguas tro d y bien arraigadas en las costumbres in n creyendo que si por una parte estan tidos obligados los gobiernos á consentir el 182. pleno ejercicio de la libertad religiosa, 274 deben por otra proveer escrapulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y lorta de la higiene, sino al mantenimiento del decinorden, evitando entre los ciudadanos las bien agitaciones á que puede dar motivos que pretestos todo acto religioso ejecutado rodo fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las mas li hanz bres, que teniendo en cuenta las creep: algucias de la mayoria de los ciudadanos, la araun el interés de aquellos que profesal siá otras diversas, no consiente que los comiembros de las Iglesias disidentes ado bien vayan solos ó acompañados, vistan le i fuera de ellas los trajes propios de su re lad ligion, practiquen sus ritos ó ceremonias, berr ni lleven banderas, objetos ni símbolos ico algunos en la via pública, considerando sace como un acto punible el que tales hechos igles se realicen cerca de los templos dedica polo

las 1505 particulares, de los cementerios ó en solos templos destinados especialmente culto, se miran alli como ocasion de nu mo escandolo y de molestia para la les pyoria, como evidente peligro para la tar 32 pública, y son reprimidos enérgica-

13. No otra cosa se propone el gobierno illa el rey en la interpreracion del citado cu- ticulo constitucional; reclama de las nes ectas disidentes, y á favor de la religion res acial del Estado, el respeto y las consi-con eraciones que el Código penal exige pai la forma de gobierno, espresion tames- jen de la voluntad de la inmensa mayo-No na del pais; de manera que todo aquello ley ne directamente y en la esterioridad de la ivia pública sea contrario á la religion ido atolica apostólica romana debe proscrias, inse, bien se ejecute por actos personasig. 18 o por emblemas, letreros, anuncios y Por otros signos.

10 Mas para determinar exactamente el esa mite que separa lo lícito de lo ilícito; pur para que la inviolabilidad de los lugares rno estinados al culto de esas sectas, mienoli ras no se ataque à la moral cristiana, 80. meda ser mantenida, y á su amparo delicarse libremente los que los profesen Pe dejercicio del derecho que consigna el la recepto constitucional, y para que, so mia retesto de reuniones ó asociaciones rere- igiosas, no se constituyan organismos 100 milicos contrarios à la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden sodel dal, es necesario que la administracion de pública conozca en donde se encuentran en los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso cer s, pues, que todo español ó estranjero que que haya de abrir un templo consagrado bre una religion diversa de la católica, as o que esté comprendido en el art. 11 de la as o tonstitucion, dé conocimiento de ello à act los gobernadores civiles en las capitales ebe de provincia, à los subgobernadores en 0 0 los pueblos donde esta clase de autoridas lades funcione, y à los alcaldes en los restantes del reino. Ni unos ni otros derta ben ni pueden olvidar que la inviolabiles lad constitucional del templo solo gaantiza los actos, ritos y ceremonias punes amente religiosos, pues por lo demas, ili isi los ministros de cualquier culto, sea classique fuere, como los congregados en nde d'recinto destinado á practicarlo, estan dos sijetos à las reglas de policia é higiene ico, que las ordenanzas y reglamentos estana blezcan, y han de ser responsables de rtas las faltas y delitos que se cometan denquas tro de aquel, y muy señaladamente, por res, su naturaleza politica, de los compreustan lidos en los articulos 144, 145, 181, r e 82, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y osa, 271 del Código penal.

en- Hay además en esta materia tan imal y Portante un punto sobre el cual debe del decir su opinion franca y resuelta el gos las hierno de S. M. La lamentable confusion os que en algunas partes se ha querido in-tado foducir entre el templo, dedicado al ulto, y la escuela, destinada á la enses li panza, no puede consentirse en modo guno. El templo es inviolable, segun 5. 18 art. 12 de la Constitucion; la escuela esal stá sometida á la inspeccion, vigilancia loi y correccion del gobierno y de sus deleites, tados, segun el art. 7.º del decreto de 29 stall le julio de 1874 reglamentando la liberu re lad de enseñanza; y esas facultades gunias, bernativas serian ilusorias si el catedrà-olos lico pudieru invocar la inviolabilidad del ndo sacerdote, y convertir à su antojo en chos glesia el aula donde reune á sus discilica polos para instruirles en las letras, las

respiantes actos, ejecutados fuera de las to del artículo 11 constitucional, la enseñanza lo es del artículo 12, los efectos de ambos preceptos son diversos, como la indole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos, es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretenda suscitar conflictos à la sombra de una inesplicable confusion, la prudencia del gobierno ha de evitarlos.

> Por otra parte, el libre ejercicio del culto està reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y estranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que à nadie pueden ocultarse, han obligado à los legisladores españoles de todas los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza porque era imposible consentir en manos de estranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Asi es que no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de instruccion pública autoricen especialmente à los estranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó unicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberån tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de l enseñanza, tanto públicos como privagraves consideraciones de alto interés

Despues de esto, queda solo una últi ma prevencion que hacer, para completar el pensamiento del gobierno: entiende este, y asi se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en el no se delinca y fuera de los demas establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su caracter y el fin que se propongan, quedan sujetas à la regla 1.º de la real orden de 7 de febrero de 1875, que dispone «que no podrà convocarse ni »celebrarse ninguna reunion publica en »calles, plazas y paseos u otro lugar »de uso comun, sin el permiso pré-»vio y por escrito del gobernador de »la provincia en las capitales y de la »autoridad local en los demás pue-»blos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener préviamente el permiso de la autoridad, podra ser disuelta en el acto como ilicita, y sus autores entregados à los tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque seria locura exigir al gobierno que otorgara à la infima minoria, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unánimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan esplicados los propósitos del gobierno en los puntos à que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios à quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente toda- riódico al fin espresado. via sepan à que atenerse, y no quepa

en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan à continuacion en reglas precisas y concretas, à saber:

1, Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos o sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion públi- I ca todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros esteriores del templo y del cementerio, que dé à conocer las ceremonias, ritos, usos costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones o de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.\* Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia en la capital, del subgobernador en los puntos donde esta autoridad reside, o de los alcaldes en los demas pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector o encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores é encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondran en conocimiento de las autoridades dos, los estranjeros, porque el Código | á quienes se refiere la regla anterior el fundamental no lo consiente, en razon á objeto de la enseñanza, sus nombres y titulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo esten las catedrasengo stand v antungio sol

5. Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, asi disidentes como católicos, gozaran de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga espresamente à las ordenanzas y reglamentos de policia, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos à la constante inspeccion é intervencion del gobierno, con arreglo à los preceptos que contiene el decreto de 29 de julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la real orden de 7 de febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prévio y por escrito de la autoridad, podran ser disueltas como ilicitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan à disposicion de los tribunales de justicia.

De real orden, acordada en Consejo de Ministros lo comunico à V. S. para su publicacion en el Boletin Oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento.-Dios guarde à V. S. muchos. años. - Madrid 23 de octubre de 1876. -Cánovas.»

En su virtud se publica en este pe-

Palma 28 octubre 1876.—El goberrtes ó las ciencias. La religion es obje- disculpa alegando infundada vaguedad nador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 956.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comisson permanente.

Habiendo acordado la Exema. Diputación provincial la construcción de un salon para actos públicos y otras dependencias, en el ala izquierda del edificio que ocupa, se saca à. pública subasta la construcción de cimientos, muros de fachada y traviesa, tabiques del entresuelo y principal, pisos del entresuelo y principal y embaldosado del primero, y revoque y enlucido del cuarto entresuelo, con sujecion à las siguientes disposiciones:

1.º La subasta se efectuará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación espresando la cantidad por que se compromete el proponente à ejecutar las obras por letras y no en guarismos.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en la Sceretaria de la Diputacion el dia 14 de este mes empezando à las 12 en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la espresada Secretaria. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la 1.ª media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 250 pesetas en

3. Trascurrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas, y consultar las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurran al acto.

5. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que escedan del tipo señalado.

6.ª Leidos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente. STO SM & & & & &

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

8.ª Terminado el remate se devolverá à los licitadores la garantia que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo unicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

9.ª En el dia que designe la Comision provincial deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública de este contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito que como garantia se fija en las condiciones económicas.

10. El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al espediente, el importe del papel sellado en que se estiendan una y otra y los demas gastos que se ocasionen.

11. Cualquier duda ocurra en el remate acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que à él deban aplicarse serà resuelta en el acto por el Sr. Presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir à los interesados que con su resolucion no se conformen.

Palma 2 noviembre de 1876.—El vice presidente de la C. P., Pedro Ripoli.—r. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de segun cedula personal núm. acompaña, enterado de los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la eonstruccion de cimientos, muros de fachada y traviesa, tabiques del entresuelo y principal, pisos del entresuelo y principal v embaldosado del 1.º, y revoque y enlucido de muros del cuarto entresuelo, en el ala izquierda del edificio que ocupa esa Diputacion y que se proyecta habilitar para salon de actos públicos y otras dependencias, se obliga à tomar à su cargo dicha empresa con sujecion à los espresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos aprobados por la cantidad de pesetas.

Fecha y firma del proponente.)

#### Núm. 957.

Abierto el cepillo de La Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de octubre próximo pasado ascienden á 320 pesetas 77 céntimos.

Palma 1.º de noviembre de 1876. -El vice presidente, Pedro Ripoll.

#### Núm. 958.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. - Negociado de Rentas Estancadas. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actualy pagina 219, aparece el anuncio que à la letra dice:

#### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

Como consecuencia de lo dispuesto eu el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el dia 1.º del próximo mes de noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurias de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de bastante para atender à las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podran presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de noviembre.

Quedarán fuera de la circulacion desde 1.º de diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos les que hicieren uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten à reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

4.ª El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurias que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Adminis tracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya más | bre y rúbrica del interesado, su domicide un estanco.

2.ª Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol y hasta el 30 de noviembre sin próroga alguna.

3.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.ª Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduria que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbre à

5.ª Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.ª En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegitimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente antorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo à la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.ª Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente à los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad à los interesados con arreglo à las leyes.

8.ª Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse à reconocimiento por un grabador.

9.ª Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los segun lo dispuesto por el señor Intenpagarės.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de octubre de 1876. - José

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, debiendo advertir que los sellos y demás documentos han de presentarse, en esta ciudad, en la depositaria del Timbre Calle de la Concepcion, núm. 14, en- dicha subasta para conocimiento de las tresuelo, y en los pueblos donde existen personas que descen interesarse en la Administraciones subalternas, en casa misma.

I del Depositario encargado de la expendicion de dichos documentos; y como estos deben ser reconocidos precisamente por la Fábrica Nacional del sello, se advierte que por las Depositarias del Timbre se expedirá à cada interesado un recibo de tallado por clases de los sellos que se presenten, el cual será canjeado por los documentos equivalentes, si del expresado reconocimiento resultare su legitimidad.

Los documentos que se presenten al canje deberán ir adheridos á un pliego de papel en el que se consignará el nomlio y tambien el núm. de su cédula personal ó volante del Alcalde de barrio que garantize.

Palma 28 octubre de 1876.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.

#### Núm. 959.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonia Albertí y Coll natural de Bañalbufar y vecina de Esporlas y de su hijo Jaime Nadal y Alberti natural y vecino de la última citada villa, donde fallecieron, aquella en ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y este el diez y siete del mismo mes del siguiente ano mil ochocientos sesenta y cinco, de edad respectivamente de cuarenta y tres años y de un año y trece dias, para que comparezcan à usar del derecho de que se crean asistidos dentro el término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato de los finados Albertí, y Nadal bajo apercibimiento de pararles el perjuicio à que haya lugar; advirtiéndose que Jaime Nadal y Bosch marido y padre respectivo de aquellos solicita se declare heredero de la referida su consorte á su hijo comun Jaime Nadal y Albertí y por fallecimiento de éste se haga igual declaracion à su favor.

Palma veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y seis .-Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Enrique Bonet.

#### Núm. 960.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisaria de Guerra Inspector de Utensilios de Palma.

Hace saber: que debiendo contratarse en publica subasta, por el término de un año, la limpieza de los pozos negros y cloacas de los edificios Militares de esta plaza y Castillos de San Carlos y Bellyer, dente militar de este Distrito en 21 del actual; se convoca por medio del presente anuncio à una formal licitacion que tendrá lugar el dia 22 de noviembre proximo venidero y hora de las 12 de su manana, en esta Comisaria de Guerra cita en la calle de Jayme Ferrer núm. 24 cuarto 2.º de la derecha, en la cual estarà de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite que deba rejir en

de la basca y captura, poniéndole à dispo-, nuacion, conduciendolo con las su-l'evangelicas de Mahon; habifudose

Palma 24 de octubre 1876.—Cristobal ado

#### Núm. 961.

ORDENACION DE PAGOS DE MARINA de las islas Baleares.

Debiendo adquirirse con destino à la goleta Buenaventura los géne. ros de racion que á continuacion se expresan, se sacan á pública licita. cion, cuyo acto tendrá lugar á las 11 de la mañana del dia seis de noviembre próximo en la Comandan. cia de Marina de esta provincia, ante la Junta económica de la misma, bajo las condiciones siguientes:

4.ª Las proposiciones se entre. garán en pliegos cerrados y rubricados al Sr. Presidente, los cuales se irán numerando por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno. Trascurridos quince minutos que se señalan para la recepcion de los pliegos se procederá à la apertura de los mismos por el órden de numeracion; se leerán en alta voz siendo desechadas las proposiciones en que se fijen precios mayores que los que se señalan como tipos; y repitiéndose la publicacion para inte ligencia de los concurrentes, se adjudicará el remate al mejor poster, entendiéndose por tal el que proponga los precios mas bajos de los tipos.

2. Las proposiciones podrán hacerse por el total de los géneros en dos lotes: uno de la galleta y otro Seco de los demas efectos.

3. Si resultasen dos ó mas pro lobier posiciones iguales se procederá el las y el acto y durante quince minuto milia sin ninguna próroga, á nueva licita solicita cion oral entre los interesados cuyas bica procederá el las y proposiciones sean idénticas.

4.ª Los efectos serán entregados a su al dia siguiente del remate y en el lo has acto de la entrega se someteran a Res examen y reconocimiento de un sped comision del buque con arregto à or bida denanza.

5.ª Del resultado de la subasta Con se estenderá acta que servirá de jus tion s tificante para el pago; y este tenda qua efecto por medio de libramiento es los de pedido por la ordenacion de pago meno de Marina en estas islas, contra la con Caja económica de esta provincia Con no quedando responsable la Marina incia de la tardanza que pueda sufrir si idar cobro de las oficinas de Hacienda.

Palma 27 de octubre de 4876.

Francisco de P. Sierra.

Nota de los generos de racion que debel adus adquirirse y precios tipos. 414 kilógramos de galleta, à 61 li de es céntimos de peseta uno.

103 id. de tocino, à 2'75 pesets ullid

58 id. de garbanzos, à 62 112 cel Lo timos de peseta uno.

58 id. de arroz, à 50 céntimos id Publi 77 id. de habichuelas, á 50 cept mos id.

38 id. de azúcar, á 1'12 v 1<sub>1</sub>2 pº setas uno:

16 id. de café, à 3'50 id. 385 litros de vino tinto á 25 cénti-

mos de peseta uno. 4 id. de vinagre, á 37 1/2 cént Burg

mos id. 3 kilógramos de sal a 37 112 cer

timos uno. 3 id. de pimiento, á 1'25 pesels ular

uno.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert, 14 p Debesorq bebitolie an en estacibed pend